

Materias

Civil y Comercial

Penal

Laboral

Cont. Administrativo

Inconstitucionalidad

Conflicto de Poderes

[<< menú](#)

CIVIL Y COMERCIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

SUMARIO:

C 123.043, 21/10/2020, “Beltrán, Susana c/Sociedad Española de Socorros Mutuos/ Daños y perjuicios”.

Magistrados votantes: Genoud - Kogan - Torres - Pettigiani - de Lázari.

Daños y perjuicios- Responsabilidad médica. Daños y perjuicios-Relación de causalidad. Ril-Absurdo- Configuración.

La Suprema Corte hace lugar, parcialmente, al recurso extraordinario y determina la responsabilidad médica en un cincuenta por ciento (50 %) por las lesiones que sufrió la actora a causa del acto quirúrgico practicado por el galeno, reconociendo que el porcentaje restante tiene relación causal con las patologías preexistentes del paciente, en razón de una adecuada interpretación de las pericias médicas. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD MÉDICA.

1. La responsabilidad profesional es aquella en la que incurre el que ejerce una profesión, al faltar a los deberes especiales que ésta le impone y requiere, por lo tanto, para su configuración, los mismos elementos comunes a cualquier responsabilidad civil. Ello quiere decir que cuando el profesional médico incurre en la omisión de las diligencias correspondientes a la naturaleza de su prestación asistencial, ya sea por impericia, imprudencia o negligencia, falta a su obligación y se coloca en la posición de deudor culpable (art. 512, C.C.).(doctor Genoud, mayoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS - ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES. DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD MÉDICA.

2. La prueba de la culpa del médico es indispensable, no porque la responsabilidad de éste se refleje en la entidad de la cual depende, en una responsabilidad indirecta, sino porque la prueba de aquella culpa sería la demostración de la violación del deber de seguridad, que como obligación tácita se halla comprendida en el contrato asistencial, y cuya omisión genera la responsabilidad directa de la entidad contratante, además de la que concierne directa y personalmente al profesional.(doctor Genoud, mayoría)

RIL - APELACIÓN ADHESIVA.

3. El instituto de la apelación adhesiva impone, en la resolución del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, tener en cuenta lo alegado por la contraparte, ausente en su tramitación porque la sentencia le fue favorable.(doctor Genoud, mayoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

4. El principio de causalidad adecuada tiene expresa recepción en nuestro ordenamiento (art. 906 del Código Civil). El punto cierto con que contamos ha de ser evaluado y complementado a la vista del conjunto de circunstancias computables que se verifiquen en el proceso, en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia en orden al curso ordinario de los acontecimientos. El concepto de causalidad adecuada implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida misma, debiéndose determinar ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes. Es un examen de carácter objetivo, ya que se hace sobre la base de la apreciación de la regularidad de las consecuencias.(doctor Genoud, mayoría)

RIL-ABSURDO - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

5. Determinar la existencia de relación de causalidad entre el obrar y el daño -en el caso entre la mala praxis médica atribuida a los profesionales dependientes del nosocomio demandado y el daño producido al paciente- constituye una cuestión de hecho irrevisable en esta sede extraordinaria salvo absurdo.(doctor Genoud, mayoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD MÉDICA. PRUEBA - CARGA.

6. En la mayoría de los casos en que se juzga la responsabilidad profesional del médico, se trata de situaciones extremas de muy difícil comprobación, cobra fundamental importancia el concepto de la carga dinámica de la prueba o prueba compartida que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, el deber de hacerlo.(doctor Genoud, mayoría)

RIL-ABSURDO - RESPONSABILIDAD MÉDICA. DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD MÉDICA.

7. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara que desestimó totalmente la demanda indemnizatoria de los daños sufridos por la actora, incurriendo en una absurda interpretación del material probatorio al concluir sobre la absoluta irreprochabilidad de la conducta médica y la inexistencia de relación causal entre esa conducta y el daño sufrido como producto de la cirugía practicada, sin tener en cuenta la clara conclusión de la pericia médica que, distinguiendo las nociones de complicación e iatrogenia, concluyó que el daño se halla en la iatrogénesis, es decir que aquel fue provocado o generado por el médico, sin mencionar la imprevisibilidad del mismo sino cuando se refiere a la "complicación" en forma genérica. Tal referencia no era precisamente una nota para ser ignorada.(doctor Genoud, mayoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD MÉDICA. DAÑOS Y PERJUICIOS - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

8. Los magistrados deben evaluar todas las circunstancias que rodean el hecho dañoso para establecer el grado de responsabilidad de cada interviniente. En tanto de las constancias de la causa surgen en especial dos factores que aisladamente no habrían originado la consecuencia dañosa: uno, el acto quirúrgico propiamente dicho, que provocara la lesión; el otro, las patologías preexistentes de la paciente que condicionaron la labor médica, es posible concluir que tanto la praxis médica como el sensible estado preexistente de salud de la paciente han cooperado en el caso como hechos o circunstancias con eficiencia causal que, cada una con su intensidad propia, han coadyuvado por partes iguales en el advenimiento del daño.(doctor Genoud, mayoría)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 123.514, 21/10/2020, “Culjak, María del Carmen c/ Municipalidad de Quilmess/ Daños y Perjuicios. Resp. Contractual Estado”.

Magistrados votantes: Pettigiani - Soria - Torres - Genoud.

Expresión de agravios- Presentación. Escritos judiciales- Presentación en otra secretaría. Proceso- Presentaciones electrónicas.

La Suprema Corte, en razón de las especiales circunstancias de la causa y aplicando el criterio de flexibilidad que mantiene respecto a las presentaciones electrónicas, hace lugar al recurso extraordinario y revoca la sentencia de la Cámara, que entiende viciada por el exceso rigor formal al haber tenido por perdido el derecho a expresar agravios cuyo escrito se presentó erróneamente en otro organismo. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

ESCRITOS JUDICIALES - PRESENTACIÓN OTRA SECRETARÍA. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS - PRESENTACIÓN. PROCESO - PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS.

1. Doctrinas en elaboración. Disponible el texto completo del fallo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 122.768, 02/10/2020, “García, Jorgelina Edith y otro c/ Bomberos Voluntarios de Francisco Madero y otro/a s/ Daños y perjuicios. Responsabilidad del Estado (Del/Cuas. Exc. Autom.)”.

Magistrados votantes: Genoud - Soria - Kogan - Pettigiani - Torres - de Lazzari.

Daños y perjuicios- Responsabilidad del Municipio. Responsabilidad del Estado- Espectáculos Nocturnos.

La Suprema Corte resolvió, en su voto mayoritario, la responsabilidad del municipio por las lesiones que sufrió el concurrente al evento festivo de carnaval, quien autorizó su realización y así mismo se demostró la ineficiencia en la organización del evento, lo cual derivó en el incumplimiento del deber de seguridad por el que debía proteger la integridad física de los participantes. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

1. La atribución de responsabilidad al ente estatal ante un evento dado, así como la determinación de naturaleza del obrar estatal generador del reproche, conforman -como quiera que se trata de un análisis de circunstancias- una típica cuestión de hecho, extraña a la competencia de esta Corte a menos que a su respecto concorra la denuncia y consecuente demostración de absurdo; el que, en tanto error grave y ostensible que se comete en la

conceptuación, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas procesales aplicables de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico-formal, e insostenible en la discriminación axiológica.(doctor Genoud, mayoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO.

2. Estando en discusión la responsabilidad de la Municipalidad es necesario tener presente que en el derecho público no existe un texto específico que contemple lo atinente a la obligación del Estado por las consecuencias de sus hechos o actos de omisión o de abstención. Por ello, su tratamiento jurídico básico debe efectuarse recurriendo a la norma del art. 1.074 del Código Civil (art. 16, Cód. Civ.) que permite ubicar en ella el tema de la responsabilidad del Estado por sus comportamientos o actitudes omisivas o de abstención.(doctor Genoud, mayoría)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - ESPECTÁCULOS NOCTURNOS. DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO.

3. Probada la autorización municipal del evento público de celebración de carnaval (art. 28 de la Ley Orgánica de las Municipalidades), y que en ese ámbito y en esa ocasión el actor sufrió la terrible lesión -cuya reparación patrimonial pretende-, queda demostrada la ineficiente organización del evento por parte del municipio, que derivó en el incumplimiento del deber de seguridad cuyo objetivo debía ser la preservación de la integridad física de las personas participantes del evento. Se suma a ello la consideración especial del conocimiento de que en dicho festejo concurriría gran parte del pueblo, incluyendo cantidad de niños y jóvenes que participarían activamente del desfile, motivo suficiente para que fuera su ocupación principal preservar la seguridad en el evento, y extremar las precauciones necesarias para controlar cualquier desmán o infortunio.(doctor Genoud, mayoría)

[<< menú](#)

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

SUMARIO:

C 124.182, 28/09/2020, “N. S. D. C/ H. M. E. S/ Protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)”.

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - Genoud - Torres - Kogan.

Violencia familiar- Competencia.

La Suprema Corte resolvió el conflicto de competencia territorial en la causa sobre protección contra la violencia familiar, optando por el juez que previno frente a varias causas entre las mismas partes que permanecen relacionadas a una misma conflictiva familiar, señalando la conveniencia de que todas las pretensiones conexas sean abordadas por el mismo órgano judicial. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

VIOLENCIA FAMILIAR - COMPETENCIA.

1. Si bien en las cuestiones de competencia la competencia territorial sobre protección contra la violencia familiar resulta apto el juez del domicilio de la víctima (art. 6, ley 12.569), existiendo otros expedientes entre las mismas partes en el juzgado de familia que primero tomó intervención en esa conflictiva familiar y la conveniencia de que todas las pretensiones conexas sean abordadas por el mismo órgano judicial, es este último quien resulta competente para seguir interviniendo.

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 124.239, 28/09/2020, “D. S. L. C/ L. B. S/ Protección contra la violencia familiar (LEY 12.569)”.

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - Genoud - Torres - Kogan.

Competencia- Determinación.

La Suprema Corte resuelve el conflicto de competencia en la causa iniciada por trato violento de quien no pertenece al grupo familiar, declarando hábil al fuero civil y comercial frente a su competencia genérica y residual y en tanto no encuentra plenamente justificada la intervención de los fueros especializados. **(Texto completo).**

DOCTRINA

COMPETENCIA - DETERMINACIÓN. COMPETENCIA - FACULTADES Y LÍMITES SCBA.

1. Denunciado el trato violento por parte de un sujeto que no forma parte del "grupo familiar" de la actora ni de sus progenitores (arts. 1 y 2, ley 12.569, texto según ley 14.509), la atribución de competencia prevista en el art. 6 de la ley 12.569 -texto según ley 14.509-, a favor de los tribunales de familia o juzgados de paz letrados no es aplicable. Asimismo, el art. 22 de la ley 26.485 establece que entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate, y teniendo en cuenta que el juez de grado ha dispuesto medidas precautorias conducentes a resguardar la integridad de la denunciante, el conflicto de competencia debe resolverse en favor del fuero civil y comercial, frente a su competencia genérica y residual -en tanto no se halla plenamente justificada la intervención de los fueros especializados-.

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 124.244, 28/09/2020, “Landa, Horacio c/ Pelusso, Pedro José s/ Reivindicación- Queja”.

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - Genoud - Torres - Kogan.

Recurso de apelación- Competencia. Prevención- Competencia.

La Suprema Corte resuelve el conflicto de competencia para entender en el recurso de queja por denegación de la apelación, señalando que la prevención a la que se refiere el art. 38 de la ley 5827 es en la misma causa, el turno rige sólo para la primera apelación en el proceso, una vez que la Alzada ha tomado conocimiento de esa primera apelación, el turno ya no rige más y sigue entendiendo la misma Cámara. **(Texto completo).**

DOCTRINA

COMPETENCIA - TURNO.

1. De conformidad con lo establecido en la ley 5827, la cámara que se encuentre de turno a la fecha de la decisión impugnada deberá conocer en el recurso deducido, principio general que cede frente al de la prevención (art. 38) o al de conexidad con otra causa.

COMPETENCIA - PREVENCIÓN.

2. La prevención a la que se refiere el art. 38 de la ley 5827 es la prevención en la misma causa. Se trata de una regla sencilla que complementa la del orden del turno: lo que dice la norma es que el turno rige sólo para la primera apelación en el proceso. Una vez que la Alzada ha tomado conocimiento de esa primera apelación, el turno ya no rige más y sigue entendiendo la misma Cámara.

CÁMARA DE APELACIÓN - COMPETENCIA. COMPETENCIA - CONEXIDAD. RECURSO DE APELACIÓN - COMPETENCIA.

3. En tanto no se configura un supuesto de conexidad entre la pretendida reivindicación -en defensa de un derecho real- y la interposición del interdicto de retener -para suprimir la turbación de la posesión o la tenencia-, es hábil para conocer del recurso de queja pendiente de resolución el Tribunal de Alzada en turno a la fecha de la decisión impugnada (art. 38, ley 5.827).

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 123.784, 24/09/2020, “G. P. G. C/ V. A. K. S/ Reintegro de hijo”.

Magistrados votantes: Kogan - Pettigiani - Genoud - Torres.

Notificaciones- Por medios electrónicos. Recurso extraordinario federal- Presentaciones electrónicas.

La Suprema Corte resolvió que la notificación del traslado del recurso extraordinario federal se rige por las normas procesales locales, es decir, por los artículos 135 inciso 14 y 143 del Código del rito local (conforme los artículos 1, 4 y 8, anexo, Ac. 3845/17 SCBA y 1 ac. 3 "c", Res. Pte. SCBA). Asimismo, se pronunció sobre la aplicación de las normas nacionales en otras etapas procesales del recurso. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - RECURSO DE REPOSICION.

1. El único remedio legal para revisar la denegación del recurso extraordinario federal es el recurso de hecho directo o de queja a que se refieren los arts. 282 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cualquiera sea el fundamento dado por el tribunal de la causa. Por lo cual, la presentación efectuada ante esta Suprema Corte (sea la nulidad y/ o la reposición), resultan inadmisibles.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - ADMISIBILIDAD.

2. El régimen procesal del recurso extraordinario federal -y su contestación- es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sigs., CPCCN y Ac. 4/2007 de la CSJN), las que -a partir del 18 de marzo del 2020- han dispuesto la presentación de escritos en formato digital a través del sistema IEJ nacional (art. 11, Ac. 4/20 y Acs. 12/20 y 25/20; CSJN). Pero, ello no es viable para las presentaciones que deben efectuarse ante las jurisdicciones locales, por lo cual resulta estrictamente aplicable la Ac. 4/2007, de allí que -en el caso- corresponde intimar a la parte para que en el plazo de cinco (5) días acompañe digitalmente y como documento adjunto el recurso extraordinario federal enviado electrónicamente, cumplimentando las reglas fijadas en el mentado reglamento (arts. 1 y 11, Ac. 4/07 cit.), bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado arts. 34, inc. 5, 257 y sigs. del Cód. cit. y Ac. 4/2007 de la CSJN).

NOTIFICACIÓN - POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

3. El modo de notificación del traslado del recurso extraordinario federal se rige por las normas procesales locales, es decir, por los artículos 135 inciso 14 y 143 del Código del rito local (conforme los artículos 1, 4 y 8, anexo, Ac. 3845/17 SCBA y 1 ac. 3 "c", Res. Pte. SCBA). De allí que habrá de cursarse -en principio- por vía telemática y al domicilio electrónico.

SUMARIO:

C 122.975, 18/09/2020, “Michat, Horacio Edgardo c/ Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación”.

Magistrados votantes: Soria - de Lázari - Kogan - Pettigiani - Genoud - Torres - Borinsky.

Recurso extraordinario federal- Cuestión federal. Expropiación- Indemnización. Recurso extraordinario federal- Expropiación.

La Suprema Corte, en su voto de la mayoría, encuentra configurado el caso federal para declarar admisible el recurso extraordinario federal (arts. 14 y 15, ley 48) donde el Fisco cuestiona el monto indemnizatorio de la expropiación fijada en moneda extranjera, fundado en la exorbitancia del mismo y la provocación del enriquecimiento sin causa del acreedor. **(Texto completo).**

DOCTRINA

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - ADMISIBILIDAD. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - ADMISIBILIDAD. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - ADMISIBILIDAD. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - ADMISIBILIDAD.

1. No cumple con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 11, 2do párrafo de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el escrito en que se interpone o contesta el recurso extraordinario federal sin cumplir el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página (art. 1), superando el máximo de veintiséis (26), dado que no surge del citado reglamento que éste requerimiento pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente. A los fines regulatorios, debe reputarse esa actuación como inoficiosa. (doctor Soria, mayoría)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CASO FEDERAL. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - EXPROPIACIÓN INVERSA.

2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión de esta Suprema Corte que rechazó la queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley frente a la falta de definitividad de la decisión que, admitiendo la impugnación de la prueba pericial determinó el monto indemnizatorio -por aplicación de la ley 24.283- y fijó el valor del bien expropiado. Si bien, en principio, estas cuestiones no habilitan la vía federal, los argumentos expuestos y su relación directa con la materia del pleito, resultan idóneos para dar sustento a una situación especial y suscitan la cuestión federal. Así mismo, los cuestionamientos del Fisco en torno a la exorbitancia del monto condenatorio, el enriquecimiento sin causa y la lesión al derecho de propiedad, resultan planteos aptos para ser evaluados-en su caso- en sede federal (arts. 14 y 15, ley 48). (doctor Soria, mayoría)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - ADMISIBILIDAD. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - REQUISITOS DE LA IMPUGNACIÓN.

3. Frente a particularidad de que el límite máximo de 40 páginas ha sido respetado, aunque en algunas de ellas aparezca excedido el número de renglones, y el resto de los requisitos están cumplidos, estas especiales características permiten tener por satisfechos los recaudos reglamentariamente vigentes para el recurso extraordinario federal. Lo contrario importaría un exceso ritual manifiesto y un quebrantamiento de la garantía constitucional de la defensa y la tutela judicial efectiva (art. 18, C.N.) (doctor de Lázari, minoría)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - ADMISIBILIDAD.

4. Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal (art. 256 y 257, C.P.C.C.N.;

14 y 15, ley 48), en tanto que las cuestiones relativas a la admisibilidad de los remedios interpuestos ante los tribunales locales no justifican -como regla y por su naturaleza- la habilitación de la instancia federal, por lo que en estos casos se torna particularmente exigible que la apelación cuente, respecto de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar basamentos a la invocación de un supuesto inequívoco de carácter especial.(doctora Kogan, minoría)

[<< menú](#)